



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** No.680014105002-2023-00183-00  
**ACCIONANTE:** JERSON FONSECA ALARCÓN C.C. 1.057.570.364  
**ACCIONADOS:** -COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN  
- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **JERSON FONSECA ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.570.364 en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL.**

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El accionante indica que:

**2.1** El día 20/05/2021 nació la menor **MAFI** hija en común entre el accionante y la señora **AZUCENA INFANTE PRADA**, por lo cual fue expedida la licencia de maternidad No. 119294 con fecha de inicio 20/05/2021 al 29/09/2021 para un total de 133 días.

**2.2.** La señora **AZUCENA INFANTE PRADA** falleció el día 03/06/2021 quien se desempeñó como Juez de la Republica siendo su empleador la **RAMA JUDICIAL** y estando afiliada a **COOMEVA EPS**.

**2.3.** Sostiene el accionante que el día 02 de julio de 2021 y el 07 de enero de 2022 dirigió a la rama judicial por vía electrónica los documentos y soportes

para que se le cancelara la licencia de maternidad de la señora AZUCENA INFANTE PRADA sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

**2.4.** Asevera que dentro del término de ley presentó ante el liquidador de COOMEVA EPS la solicitud de reconocimiento de crédito por concepto de licencia de maternidad por valor de (\$29.182.864) la que fue rechazada mediante Resolución No. A-004268 de Julio 25 de 2022.

**2.5.** Indica que, al ser el crédito cobrado (licencia de maternidad) excluido de la masa, por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, pagadero en la medida en que la entidad en liquidación lo permita, el 23 de febrero de 2023 radicó ante EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN y ADRES, derecho de petición tendiente a conocer el periodo en el cual sería cancelada la acreencia reclamada.

**2.6.** Sostiene el accionante que la respuesta obtenida por parte de EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN no fue clara, precisa y en derecho, y que por su parte el ADRES se limitó a correr traslado del derecho de petición a COOMEVA EPS para que se diera respuesta.

**2.7.** Concluye indicando que los accionados no han realizado el pago de la licencia de maternidad, transcurriendo dos años desde el deceso de la causante AZUCENA INFANTE PRADA (Q.E.P.D), lo que conlleva al accionado a acarrear todos los gastos que demanda una recién nacida que hoy día tiene dos (2) años de edad, periodo en el cual el pago de la licencia de maternidad aligera los gastos ocasionados.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** El accionante solicita tutelar el derecho fundamental de petición y seguridad social, en consecuencia;

-Ordenar a EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, resolver en el término de 48 horas el derecho de petición presentado el día 23 de febrero de 2023.

-Ordenar a EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN y RAMA JUDICIAL, cancelar la licencia de maternidad No. 119294 de fecha mayo 20 de 2021, con fecha de inicio mayo 20 de 2021 y fecha de finalización septiembre 29 de 2021, para un total de 133 días, que fuera otorgada a la causante AZUCENA INFANTE PRADA (Q.E.P.D).

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.** El día 29 de mayo de 2023 el accionante radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de fecha 29 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados y vinculada a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**5.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Indicó que, la presente acción de tutela resulta improcedente ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, para controvertir un trámite de la administración, como son los trámites de cobro de licencias de maternidad el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta quien la analice. Aunado a lo anterior indica que al ser las pretensiones de carácter económico igualmente resulta improcedente, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conseguir dirimir conflictos económicos.

Añade que no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al derecho de petición señala que, como se hace mención en los hechos fue radicado y se corrió traslado a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

**5.2. COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN:** Sostiene que, una vez consultados los anexos proporcionados por el accionante, se evidencia que el derecho de petición trasladado por la ADRES el 15 de marzo de 2023 si fue atendido por medio de oficio del 4 de abril hogaño, informando al accionante que la acreencia ID RADICADO 4091 fue rechazada por medio de la Resolución A-004268 del 25/07/2022, la cual pudo ser recurrida por el accionante dentro del término legal dispuesto para ello.

En lo que respecta al pago de la licencia de maternidad causada del 20 de mayo al 29 de septiembre de 2021 a la señora AZUCENA INFANTE PRADA antes de su defunción, informa que la misma fue reclamada por el señor FONSECA ALARCON bajo reclamación ID RADICADO 4091 presentada el 2 de marzo de 2022, por lo cual se profirió la Resolución A-004268 del 25 de julio de 2022, mediante la cual resolvió: *"...ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera Oportuna por JERSON FONSECA ALARCON, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.057.570.364 por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$29,182.864.00)"*

Frente a las causales de rechazo existentes dentro de las acreencias presentadas por los acreedores de COOMEVA EPS, indica que, las mismas pretenden proteger los principios de transparencia y debido proceso dentro del proceso de graduación de créditos, señalando que la causal que motivó el rechazo total de la acreencia presentada por el señor FONSECA ALARCON es : - 1.14 OBLIGACIÓN INEXISTENTE: Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación.

Añade que la referida resolución fue debidamente notificada al señor FONSECA ALARCON el 28 de julio de 2022, como se evidencia en el certificado allegado por CERTIMAIL, en donde se dispuso en el artículo séptimo que, en contra de esta, procede el recurso de reposición, conforme a lo señalado en el art. 9.1.3.2.6 del decreto 2555 de 2010 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberá interponerse en un término de cinco (5) días siguientes al recibo del acto administrativo.

Que, de acuerdo a lo anterior, el señor JERSON FONSECA ALARCON no interpuso el recurso de reposición que procedía contra Resolución A004268 del 25 de julio de 2022, toda vez que la misma dejó vencer el tiempo de 5 días hábiles que corresponden para la interposición, por lo que dicho acto administrativo se encuentra en firme desde el 5 de agosto de 2022.

En relación a la respuesta citada, indica que la misma atendió de fondo la petición del accionante, pues la misma informa de forma clara al accionante que el pago de la licencia de maternidad causada del 20 de mayo al 29 de septiembre de 2021 a la señora AZUCENA INFANTE PRADA (Q.E.P.D) reclamada bajo acreencia ID RADICADO 4091 fue rechazado totalmente en la Resolución no. A-004268 del 25/07/2022 y que el límite para presentar el recurso de reposición procedente contra dicho acto administrativo venció el 5 de agosto de 2022, información que ya había sido puesta en conocimiento del accionante por medio de la respuesta emitida el 13 de marzo de 2023.

**5.3. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL.** Indicó que la señora INFANTE PRADA AZUCENA (q.e.p.d), registró diferentes vínculos legales y reglamentarios a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE BUCARAMANGA desde el 01 de Octubre de 2005, con estado actual INACTIVO, registrando como último vínculo el cargo de Juez Municipal del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Enciso, en provisionalidad, desde el 01/04/2016 hasta el 03/06/2021, cuando se produjo el retiro del servicio de esa funcionaria, por la causal contemplada en el numeral

11 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, esto es, *“Por muerte del funcionario o empleado”*.

Sostiene que, si bien es cierto que el accionante remitió unos documentos a esa Dirección Seccional de Administración Judicial en las fechas 2 de julio de 2021 y 7 de enero de 2022, según dan cuenta los adjuntos, también lo es que en tal remisión el accionante no elevó solicitud alguna.

Indica que de conformidad con las pruebas allegadas como anexos, se evidencia que la parte accionante obtuvo incapacidad en favor de la servidora AZUCENA INFANTE PRADA en fecha 20 de mayo de 2021, no obstante, como el mismo accionante lo afirma, sólo hasta el día 2 de julio de 2021 informó de dicha situación a la Dirección Seccional a través de mensaje de datos electrónico, y que en consecuencia la Dirección no procedió al reconocimiento del auxilio de maternidad en favor de la ex servidora y por el tiempo que perdurare la licencia, comoquiera que la misma se allegó en la fecha 02/07/2021, a pesar que fuera expedida la certificación de incapacidad en la fecha 20/05/2021.

Así, no había lugar al reconocimiento del auxilio de maternidad, comoquiera que la maternidad ocurrió en la fecha 20/05/2021, mientras que el fallecimiento de la servidora y su consecuente retiro se produjo en la fecha 03/06/2021, es decir, incluso antes del reporte de la licencia de maternidad, que se diere el 02/07/2021, por lo cual se le indicó al actor que debía adelantar directamente los trámites para el reconocimiento de la licencia de maternidad ante la citada EPS a la cual se encontraba afiliada aquella servidora en vida como tercero interesado en el reconocimiento de la misma en su favor. Esto, dado que para esta entidad no existía vinculación vigente en condición de empleador respecto de la exservidora por lo cual no puede adelantar el trámite de reconocimiento de auxilio de maternidad ni el correspondiente recobro ante la EPS, sin perjuicio de los tramites del padre del menor pueda tramitar ante su empleador según lo previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 1468 del 2011.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si las accionadas **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ADRES** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL**, vulneran el derecho fundamental de petición del accionante **JERSON FONSECA ALARCON** de acuerdo a la solicitud presentada el día 23 de febrero de 2023, tendiente a que se le cancele el concepto de licencia de maternidad No.119294 expedida a favor de la señora **AZUCENA INFANTE PRADA** (q.e.p.d), igualmente establecer si en razón a la negativa al pago de dicha licencia de maternidad resultan vulnerados otros derechos fundamentales del accionante.

### 6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ADRES** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **JERSON FONSECA ALARCON**, solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición y seguridad social. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JERSON FONSECA ALARCON**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional al ser quien presenta el derecho de petición ante las accionadas y de acuerdo a los documentos allegados se advierte que igualmente se encuentra legitimado para solicitar el pago de la licencia de maternidad al ser el padre de la menor MAFI quedando a su cargo por muerte de la progenitora.

#### **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ADRES** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL** de manera tal que al ser estas las entidades ante la cuales presuntamente se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, y que en calidad de empleadora y EPS serían las responsables del pago de la licencia de maternidad pretendida mediante el presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

### **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se deberá abordar respecto a cada derecho fundamental invocado para determinar o concluir si la acción constitucional fue presentada dentro del término razonable.

### **6.8. SUBSIDIARIEDAD**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

#### **6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14**

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*<sup>3</sup>

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder<sup>5</sup>; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.<sup>7</sup> Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara

---

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.<sup>8</sup>

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

#### 6.10. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

*La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,<sup>9</sup> que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>10</sup>*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.<sup>11</sup> De allí que quien alega la vulneración de sus*

---

<sup>8</sup> Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”. El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>10</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>12</sup> Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,<sup>13</sup> y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>14</sup> en los procesos judiciales.<sup>15</sup>

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio<sup>16</sup>.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,<sup>17</sup> porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.<sup>18</sup> En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006<sup>19</sup> se indicó:

*“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos<sup>20</sup>: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.<sup>21</sup> El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>19</sup> Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

*fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

#### **6.11. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La procedencia de la acción de tutela para demandar el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Corporación. Así, en sentencia T-947 de 2005<sup>22</sup>, reiterando la jurisprudencia de la Corte, se indicó:

*“En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional<sup>23</sup> ha sostenido que existe una protección doblemente reforzada en relación con los derechos de la madre y su hijo, quienes forman una unidad cuando se trata de acceder a los derechos constitucionales de los cuales son titulares.*

*Asimismo, a través de la jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado algunas directrices sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los cuales se reclama ante el juez constitucional el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. De acuerdo con lo anterior, los temas a los que se ha referido la jurisprudencia son<sup>24</sup>: (i) la garantía del derecho al mínimo vital a través de la licencia de maternidad, (ii) la responsabilidad de las E.P.S o del empleador en relación con el pago de la licencia de maternidad y (iii) el período durante el cual*

---

<sup>22</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>23</sup> Sentencia T-999 de 2003.

<sup>24</sup> Consultar sentencia T-549 de 2005.

*una mujer puede invocar o solicitar ante el juez constitucional el reconocimiento de la licencia de maternidad.*

De esta forma, la sentencia T- 549 de 2005<sup>25</sup> reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

- a. *“Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).*
  
- b. *La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).(subrayas fuera del original).*
  
- c. *Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).”(Subrayas fuera del original).*

---

<sup>25</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería

## 7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, el señor **JERSON FONSECA ALARCON** asevera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales al no haberse dado respuesta dentro del término de ley a la petición presentada ante COOMEVA EPS el día 23/02/2023, así como por el no pago de la licencia de maternidad reconocido a la señora AZUCENA INFANTE PRADA (q.e.p.d.)

Lo anterior lo fundamenta indicando que el día 20/05/2021 nació la hija en común entre él y la señora AZUCENA INFANTE PRADA por lo que le fue expedida la licencia de maternidad No. 119294 por el termino de 133 días. Que la señora INFANTE PRADA falleció el día 03/06/2021 siendo su ultimo empleador la RAMA JUDICIAL y estando afiliada a COOMEVA EPS.

Sostiene que en razón a lo anterior el día 02/07/2021 y 07/01/2022 dirigió a la RAMA JUDICIAL, los soportes para que se le cancelara la licencia de maternidad sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Aunado a lo anterior manifiesta que dentro del término de ley presentó ante el liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION la solicitud de reconocimiento de crédito la cual fue rechazada mediante Resolución No. A-004268 de Julio 25 de 2022 y que atendiendo lo dispuesto en el artículo tercero de dicha resolución *“al ser el crédito cobrado (licencia de maternidad) excluido de la masa, pagadero en la medida en que la entidad en liquidación lo permita, señalando el liquidador cuantas veces sea necesario, periodos para realizar el pago total o parcial”* presentó derecho de petición el día 13 de marzo de 2023 ante COOMEVA EPS EN LIQUIDACION recibiendo una respuesta que no fue clara ni precisa.

Como soporte de los hechos narrados allega los siguientes documentos:

- Petición dirigida a COOMEVA EPS de fecha 23/02/2023
- Respuesta a petición por parte de COOMEVA EPS (con constancia de envío de fecha 15/03/2023)
- Resolución No. A-004268 de Julio 25 de 2022 COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
- Registro Civil de nacimiento de la menor MAFI

- Registro Civil de defunción de la señora AZUCENA INFANTE PRADA
- Licencia de maternidad No. 119294
- Constancia correos electrónicos [segsocbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:segsocbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fechas 29/05/2023 y 08/03/2022.

En primer lugar, se procederá a realizar pronunciamiento respecto a la presunta violación al **derecho de petición** señalado por el accionante, encontrando que la petición que fue remitida por el ADRES ante la COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN por ser de su competencia, fue radicada el día 13/03/2023 y contestada el día 15/03/2023 por la accionada, ello quedó comprobado con los documentos aportados por las partes, ahora respecto a la inconformidad del accionante al indicar que la respuesta obtenida no es clara ni precisa, se observa que en la misma se le indicó al accionante lo siguiente:

*“...nos permitimos informarle que una vez consultado el aplicativo de acreencias de COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, se evidenció que a nombre de JERSON FONSECA ALARCON, identificado con CC 1057570364, se encuentra registrada la acreencia oportuna ID RADICADO 4091 por concepto licencias e incapacidades, graduada y calificada a través de la Resolución no. A-004268 del 25/07/2022, en donde se resolvió rechazar la totalidad del valor reclamado como crédito excluido de la masa, decisión frente a la cual el acreedor no interpuso recurso de reposición, por lo que el acto administrativo quedó ejecutoriado 15 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 87 del CPACA. En este sentido, debe aclararse al acreedor que de acuerdo con las normas que gobiernan el proceso liquidatorio, contaba con herramientas jurídicas para controvertir la decisión del Agente Liquidador en el proceso de graduación y calificación de su crédito, dentro de la oportunidad señalada en el estatuto contencioso administrativo, por lo que el derecho de petición no es la vía procesal para debatir la Resolución no. A-004268 de 2022, máxime, cuando la actuación administrativa se encuentra agotada ante el proceso liquidatorio.”*

Como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas **sin que ello**

implique la aceptación de lo solicitado. De manera tal, que, al revisar los puntos de la solicitud planteada por la parte accionante y la contestación emitida por la accionada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, se puede observar que se ha contestado de manera clara y completa ya que la accionada está reiterando lo establecido en Resolución no. A-004268 de 2022 en cuanto a que la acreencia solicitada por el señor **JERSON FONSECA ALARCON** mediante derecho de petición, fue rechazada en su totalidad y no se ejercieron los recursos jurídicos procedentes, en el concreto no se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo (Resolución no. A-004268 de 2022).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

*“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.*

*“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.*

En cuanto a la radicación de documentos o peticiones ante la RAMA JUDICIAL se observa que el ultimo correo enviado a [segsocbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:segsocbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) es del 29/05/2023, fecha en la que igualmente se radicó la presente acción constitucional y que en fechas anteriores esto es los días 08/03/2022, 07/01/2022 y 02/07/2021, también se enviaron correos electrónicos sin que se pueda evidenciar petición o radicación de documento alguno.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de petición por parte de las accionadas ni la vinculada y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado.

Ahora, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene mediante la presente acción de tutela el pago de la licencia de maternidad al señor **JERSON FONSECA ALARCON**, una vez revisada la prueba documental allegada, tenemos que el accionante acudió al amparo constitucional hasta el día 29 de mayo de 2023, motivo por el cual se concluye que el término jurisprudencialmente determinado para acudir a ésta acción, se encuentra vencido, por tanto su pretensión no puede ser resuelta por vía constitucional, sin que ello signifique que su pretensión no pueda ser acogida por la vía ordinaria, a la cual puede acudir.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, pese a que el accionante relaciona como derecho fundamental transgredido el de seguridad social, la vulneración que se presumiría en este evento sería al mínimo vital, que en ese sentido en el escrito tutelar el accionante señaló que el no pago de la licencia de maternidad lo ha llevado a *“...acarrear todos los gastos que demanda una recién nacida que hoy día tiene dos (2) años de edad, periodo en el cual el pago de la licencia de maternidad aligera los gastos ocasionados.”* Sin que se haga mención a la afectación al mínimo vital de la menor, ni refiere cómo el no pago de la prestación origina la vulneración, pues tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por el accionante ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, pues el hecho de acudir a la protección constitucional luego de pasado más de un año, desvirtúa la urgencia e inminencia de la intervención del juez constitucional, toda vez que la vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, por lo que es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.

El aspecto mencionado anteriormente y que tiene especial relevancia en el caso particular frente al reclamo por vía de acción de tutela de la licencia de maternidad fue tratado en la sentencia **T- 999 de 2003** y reiterado en la sentencia **T - 549 de 2005**, el cual versa sobre la oportunidad para interponer la acción de tutela. Así, dicha sentencia se reiteró:

*“ Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia planteada por esta misma Sala, conforme a la cual “ siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación:..”*

Es así como este Despacho concluye que el asunto objeto de estudio no puede ser resuelto a través de la acción de tutela, pues no es un mecanismo judicial que, bajo las circunstancias del caso, resulte procesalmente viable. En efecto, en relación con el presupuesto de la **INMEDIATEZ**, se encuentra que, si bien no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, dada su naturaleza cautelar, la solicitud debe invocarse en un plazo razonable.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario precisar que el *sub judice* el peticionario persigue un interés puramente económico, que no demuestra afectación al mínimo vital y que no existe un perjuicio irremediable demostrado en el presente trámite.

En ese orden de ideas, al no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición y al no cumplirse con el requisito de procedibilidad señalado anteriormente se negará la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN**, deprecado por el señor **JERSON FONSECA ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.570.364 en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ADRES** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER-RAMA JUDICIAL**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por **INMEDIATEZ** de la acción de tutela incoada por el señor **JERSON FONSECA ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.570.364 respecto al derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ADRES** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER-RAMA JUDICIAL**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

Firmado Por:

**Cristian Alexander Garzon Diaz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200a2e26846cf560aaf471467980cb913ecd652c7884035b0eff26550a71b52**

Documento generado en 09/06/2023 01:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**